

BOLETIN OFICIAL

DE FILIPINAS.

Jueves 23 de Octubre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los domingos. Los suscriptores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 4 pesos al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franquía.—Suelos 1/2 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 253.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Debiendo salir para China por seis meses el Sr. D. Ogden E. Edwards Cónsul de Dinamarca en esta Capital, con objeto de atender al restablecimiento de su salud, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, con arreglo al art. 22 del reglamento de Cónsules de 2 de Julio de 1848, se ha servido aceptar por decreto de esta fecha al Señor D. Horatio N. Palmer propuesto por el espresado Sr. Cónsul, para que se encargue interinamente del despacho del Consulado como simple Agente comercial.

Manila 23 de Octubre de 1860.—El Secretario, J. Luis de Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Los chinos que á continuación se espresan, radicados en esta provincia, han pedido papeles para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Te-Chiamco, núm. 14,122: Len-Tuanco, n.º 7147; Go-Suaco, núm. 4225: Jo-Seco, núm. 1762: Chu-Cuano, núm. 1792: Cu-Quiapeo, núm. 9541: Chu-Suano, núm. 12,592: Lim-Angco, núm. 13,410.

Manila 24 de Octubre de 1860.—Baura.

SECCION MILITAR.

Orden de la plaza del 24 al 25 de Octubre de 1860. GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El primer Comandante D. Federico Ballesteros.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitán D. Dionisio Oteyza.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporción de su fuerza. Rondas, Castilla núm. 10. Visita de Hospital y provisiones, Castilla núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallón de Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Debiendo verificarse los exámenes para patrones de cabotaje en el Arsenal de este puerto los días 26, 27 y 29 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias para el efecto, concurren á dicho establecimiento en los días señalados, para el objeto indicado.

Cavite 20 de Octubre de 1860.—V. Boado.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS. Se venden en pública subasta al mejor postor los efectos de mesa que á continuación se espresan á los cuales se fija desde luego el precio mínimo á que pueden adjudicarse.

	Pesos.	Cmos.
1 servicio de loza	65	•
12 gorgoretas	6	•
18 copas para agua	6	75
12 id. para Burdeos	3	50
30 id. para Jerez	8	75
12 id. para vino del Rhin	5	•
4 botellas cristal tallado	12	•
1 servicio café metal plateado	45	•
1 vinagrera de metal y cristal	15	•
2 mantequeros id.	12	•
3 pares platillos plateados para botellas	18	•
	196	90

La venta tendrá lugar en mi despacho el 7 de Noviembre venidero á las doce del día y se admiten proposiciones en pliego cerrado hasta cuatro horas antes del remate: si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se permite la puja por diez minutos solo entre estos interesados, y adjudicados los efectos se entregarán tan luego como estén pagados en la Tesorería general de Hacienda pública. Para verlos están de manifiesto en el almacén general del Arsenal á horas de oficina.

Cavite 18 de Octubre de 1860.—F. Martinez.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Se compran en pública subasta 474 toneladas de quintales (peso inglés) de carbon de piedra de primera calidad de las minas de Gales Powells, Baffin, Aberaman Merthir, Niyons-Merthir y embarcadas en Cardiff ó Swansea los cuales deben entregarse en Isabela ó Isla de Basilan. Si hubiere en la plaza quien tenga de estas condiciones, puede ofrecerlo desde luego marcando precio puesto en su destino ó al costado del buque que se flete para su conducción, siendo los gastos en lo que exceda de 279 reales vellón—de cuenta del contratista que remató en Madrid á 25 de Enero de 1857 y con cargo á la fianza que tiene otorgada, si bien pagado por la Tesorería general de Hacienda pública de las Islas luego que conste justificado este servicio: que así es conforme á lo prevenido en Real orden de 30 de Noviembre anterior.

El remate tendrá lugar en mi despacho á las doce del día 3 de Diciembre venidero, y se adjudicará al que haga proposición mas ventajosa y si

hubiere dos ó mas de un tenor se permite la puja por 10 minutos solo entre estos interesados.

Cavite 22 de Octubre de 1860.—F. Martinez.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.—El Excmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero se ha servido remitirme la situación del nuevo faro que se ha colocado en el puerto de Aguila provincia de Murcia y que le ha sido comunicada de Real orden.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.—Faro del puerto de Aguila.—Mediterráneo.—Provincia de Murcia.—Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse el mencionado faro, recientemente construido, el 30 de Agosto próximo.—Está situado en punta Negra, que es la occidental del puerto de Aguila y pie del cerro del castillo de San Juan, siete brazas de la orilla del mar.—Aparato catódico de 6.º orden.—Luz fija blanca.—Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 5 millas.—Latitud 37° 23' 30" N.—Longitud 4° 32' 50" E. de San Fernando.—Elevación del foco luminoso sobre el nivel de marea media, 14,6 metros.—Idem sobre el terreno 7,6 id.—La torre es de figura octagonal y color gris claro; la linterna de la misma figura y color verde con la cúpula blanca. Está adjunta al ángulo Sur de la habitación de los toreros, la cual es de color gris claro con los ángulos y molduras blancas.—Madrid 23 de Junio de 1860.—Francisco Chacon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Capital para noticia de los navegantes.

Manila 20 de Octubre de 1860.—Cróquer. 1

TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—Con fecha 25 del próximo pasado se ha dirigido á los Juzgados de este territorio la siguiente circular:

Este Superior Tribunal se ha servido resolver lo siguiente:

1.º.—Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila 31 de Agosto de mil ochocientos sesenta. Los Señores que lo componen y al margen se espresan, dada cuenta de este expediente, Dijeron: Que á fin de determinar los deberes de los Gobernadorcillos en su calidad de auxiliares de la autoridad judicial y corregir los abusos que se han introducido en orden á la manera de proceder los mismos pedáneos á la instrucción de las primeras diligencias, en los que con raras escepciones se observan á cada paso vacíos de grande interés que es imposible subsanar despues, habiéndose perdido los mas preciosos momentos, de donde se sigue que los hechos mas triviales y comunes vienen á ofrecerse á la deliberación de los Tribunales con incompleta instrucción que espone en muchos casos el ánimo judicial á vacilaciones y dudas que no debieran existir, contribuyendo no poco á aumentar la confusión los continuos defectos que se cometen en punto á la instrucción material de dichas diligencias cuyo estudio se dificulta sobremanera por la misma falta de método y claridad con que vienen extendidas, debían mandar y mandaban:

1.º.—Atribuciones de los Gobernadorcillos.—Son atribuciones de los Gobernadorcillos:

Juicios verbales.—PRIMERA.—Conocer en juicio verbal á prevención con el Juez ordinario de la provincia, de las demandas que ante ellos se entablen contra naturales, chinos ó mestizos por cantidad que no exceda de dos tales de oro ó sea de 44 pesos, y llevar á cumplida ejecución lo que determinen.

Idem.—SEGUNDA.—Conocer tambien en juicio verbal de todo hecho por el que no deba imponerse pena superior á las de 10 días de arresto, multa de 5 pesos á otra análoga y llevar á efecto su determinación.

Jurisdiccion voluntaria.—TERCERA.—Admitir toda clase de informaciones que se les pidieren pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria, hasta el auto de aprobacion esclusiva que debe dictarse por el Juez ordinario.

Causas criminales.—CUARTA.—Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándolo si hubiese fundamento racional bastante para considerarlo ó presumirlo tal.

2.º.—Recursos contra fallos verbales.—De las providencias que se dicten en juicio verbal no habrá lugar á otros recursos que el de nulidad para ante esta Audiencia y el de responsabilidad en su caso.

3.º.—Casos en que los Gobernadorcillos son subordinados de los jueces ordinarios.—Los Gobernadorcillos serán considerados como delegados y auxiliares del Juez ordinario de la provincia y subordinados á este en la formación de las primeras diligencias criminales, en las que practiquen en virtud de despachos que el mismo les dirija y siempre que ejerzan las atribuciones 3.º y 4.º del particular 1.º

4.º.—Correcciones que el Juez ordinario puede aplicar á los Gobernadorcillos y recursos contra las providencias en que se les impongan.—Podrán dichos Gobernadorcillos ser corregidos por el Juez ordinario de la provincia de las faltas que como auxiliares suyos cometan, con apercibimiento, imposición de costas y multas que no pasen de 30 pesos. Las providencias en que se impongan estas correcciones serán apelables ante esta Audiencia.

5.º.—Juez competente de los Gobernadorcillos.—De las faltas ó delitos que cometan los Gobernadorcillos en el ejercicio de su jurisdiccion propia, conocerá, cualquiera que sea su fuero personal, el Juez de la provincia que tiene á su cargo la Real jurisdiccion ordinaria, con apelacion á esta Audiencia.

6.º.—Sustitucion de los Gobernadorcillos.—Cuando el Gobernadorcillo se hallase impedido de ejercer las funciones judiciales de que queda hecho mérito, le sustituirán sus Tenientes por el orden respectivo; y el que actúe hará constar en debida forma la razon del impedimento, y si no fuere el Teniente 1.º, el que tambien tuviere este para no suplir á aquel y el que tengan los demas que le antecedan en orden gerárquico.

7.º.—Otorgamiento de instrumentos públicos.—Los Gobernadorcillos de los pueblos que estén á dos leguas ó menos de las respectivas cabeceras se abstendrán de autorizar instrumentos públicos. Los que se otorguen ante los otros de poblaciones situadas á mayor distancia se remitirán por los pedáneos, dentro de las primeras veinte y cuatro horas, al Juez respectivo para su protocolizacion, pudiendo el Gobernadorcillo mientras los tengan en su poder dar una copia autorizada á la parte que la pida, cuya saca anotará al margen por medio de la oportuna nota.

8.º.—Partes á los jueces.—Los Gobernadorcillos darán cuenta sin demora al Juez ordinario de su provincia ó distrito de todo delito que se cometa, así como de los hechos que tengan lugar y que por su naturaleza constituyan falta justiciable ó puedan constituir delito. Se exceptúan de esta regla los sucesos de que trata la atribucion 2.º de particular 1.º

9.º.—Asuntos de oficio.—Si el asunto fuese de aquellos en que debe procederse de oficio, levantarán acto continuo, sin aguardar la orden del Juez, el auto de proceder y á su continuacion practicarán por sí mismos las diligencias conducentes, trasladándose al punto que fuere necesario. Nunca dejará de dictarse dicho auto, y en él se espresará siempre el punto, año, mes, día y hora en que se verifique, el nombre y carácter del pedáneo, cual es la noticia que lo motiva y quien la ha dado ó como ha llegado á conocimiento de dicho pedáneo.

10.º.—Reproduccion del parte.—Si atendida la distancia de la cabecera no recibieren oportunamente la contestacion que el Juez debe dar en virtud del espresado parte, reproducirán este sin demora.

11.º.—Tiempo para terminar las primeras diligencias.—Dichas diligencias quedarán terminadas á mas tardar dentro de cuatro dias; y si por la dificultad de las averiguaciones ó cualquiera otra causa no fuese bastante este plazo, pedirán próroga al Juez quien podrá conceder hasta ocho dias mas.

12.º.—Remesa al Juzgado de las primeras diligencias y acuse de recibo del Juez.—Tan pronto como se hayan concluido las remitirán al Juzgado, el que acusará su recibo por medio del escribano si lo hubiere; y si esto se retardase, deberán hacer la reclamacion oportuna hasta obtener contestacion, para lo cual podrán en su caso, dirigirse al Señor Regente.

13.º.—Consulta al Juez en los casos de duda.—Cuando por la naturaleza del hecho se les ofrezca duda sobre si debe ó no procederse de oficio, la consultarán al Juez, suspendiendo entretanto todo procedimiento.

14.º.—No se formen borradores de lo que se actúe.—Nunca formarán borradores de las sumarias que actúen, las que podrán extender en su idioma nativo los pedáneos que no conozcan el castellano ó cuyos testigos de asistencia tambien lo ignoren, debiendo elevarlas tal cual se practiquen sin reservar testimonio de ellas.

15.º.—Prisiones, arrestos, detenciones é incomunicaciones.—No se verificará la detencion ó arresto ni la incomunicacion de ninguna persona sin que previamente se decrete en autos, con espresion del punto donde haya de permanecer el procesado y se tendrá el mayor cuidado en examinar detenidamente las causas que impulsan esta medida para no ordenarla arbitrariamente.

16.º.—Duracion de la detencion.—No debiendo durar la detencion mas de 24 horas, proveerán, antes de espirar este plazo, lo que corresponda sobre la situacion del que la sufra.

17.º.—Declaracion indagatoria.—A los tratados como reos se les recibirá dentro de 24 horas la declaracion indagatoria sin exigirles juramento ni aun obligacion de decir verdad; y se hará constar en ella su naturaleza, vecindad, estado, edad, oficio, raza y barangay á que pertenecen si fuesen tributantes, así como su apodo si lo tuviesen, y si saben ó no leer y escribir ó solo firmar, siendo esta siempre la primera pregunta que se les haga, enterándoles al final del acto del motivo de su detencion ó arresto, lo que tambien se especificará.

18.º.—Declaraciones de testigos.—En el encabezamiento de las declaraciones de los testigos se espresarán las seis primeras circunstancias personales de que se ha hablado respecto á los reos

en el particular anterior, y si fuesen tributantes tambien la 7.º, y además que prestaron juramento con arreglo á derecho de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados. Y si el testigo residiese accidentalmente en punto distinto del de su vecindad, se consignará en cual es para no divagar en su busca si fuere necesario que comparezca de nuevo.

19.º.—Citas.—No se evacuarán las citas notoriamente impertinentes; y los testigos á quienes se haga alguna interesante serán examinados con el mayor detenimiento preguntándoles al tenor de la que les resulte, pero sin leerles esta, evitando todo lo que pueda contribuir á prevenir su juicio y cuidando de que las preguntas sean directas, y de que en la respuesta vaya envuelta la razon del dicho ó sea el motivo por que les consta el particular ó particulares sobre que deponen, lo que siempre se les exigirá.

20.º.—Rueda de presos.—Cuando hubiere que practicar reconocimiento en rueda de presos, se colocará al que haya de ser reconocido entre cinco ó seis personas; y si dijese que el que le reconoce le ha visto despues de preso ó detenido y que por ello le designa, se le examinará en diligencia aparte, practicándose las demás que sean conducentes para depurar este extremo.

21.º.—Causas de muerte.—En toda causa de muerte se hará constar por diligencia que firmarán el pedáneo y los acompañados, dónde se halló el cadáver, en qué postura, las ropas, heridas y señales individuales que tuviere y las cosas y rastros que hubiere en aquel sitio y sus inmediaciones.

22.º.—Id. de heridas.—En las de heridas, la naturaleza de estas, en que parte del cuerpo existen, la duracion de las mismas y su resultado.

23.º.—Causas de hurto.—En las de hurto ó robo se averiguará siempre el valor de lo robado.

24.º.—Principales circunstancias del hecho procesal.—Se pondrá el mayor cuidado en depurar el día, hora y lugar en que ocurrió el hecho que motive el procedimiento, quienes lo presenciaron ó pueden deponer sobre él y cuántas mas circunstancias del mismo sea asequible investigar para consignarlo con la precision debida.

25.º.—Declaracion del agraviado y ofrecimiento al mismo de la causa.—Al agraviado se le examinará con la mayor detencion, siendo la última pregunta que se le haga si quiere ó no mostrarse parte.

26.º.—Citas de personas indeterminadas.—Cuando en alguna declaracion se haga referencia á persona cuyo nombre ignore el que la preste, se preguntará á este por las señas de la misma, sus parientes, amigos, punto de naturaleza, vecindad ó residencia habitual, oficio, &c., de suerte que sea fácil determinarla. Lo mismo se verificará cuando la cita se haga por solo el mote ó sobrenombre y muy especialmente si al citado se le designa como reo.

27.º.—Circulares de captura.—No se librarán circulares para que se proceda á detener, arrestar ó prender, si la persona objeto de esta medida no pudiere determinarse, bien por su nombre y apellido, bien por un mote especialísimo que no permita confundirla con otra, bien por señas particulares ó bien por la clase de objetos de que sea portadora, cuando estos tengan íntimo enlace con el hecho justiciable que se persigue; cesando por lo tanto la abusiva práctica, frecuente en muchos casos, de ordenarse en dichas circulares la detencion de uno ó mas desconocidos que perpetraron tal ó cual delito, lo que solo conduce á un trabajo estéril.

28.º.—Idem.—Las circulares que se espidan en causas de hurto ó robo espresarán cuales son los objetos robados, si estos no se hubiesen recuperado.

29.º.—Armas de los reos.—Se hará constar por medio de la oportuna diligencia la clase de armas que se encuentren á los reos al tiempo de ser aprehendidos, especialmente cuando estas tengan relacion con el delito de que se trate ó prudencialmente se presume que puedan tenerla.

30.º.—Informe de conducta.—Los informes de conducta que se pidan por los Jueces, espresarán detalladamente el hecho ó hechos en que el Gobernadorcillo y principales funden el concepto que tengan de la persona á quien se refieren; y si se contrajeren á alguno determinado, lo especificarán, teniendo presente que las vagas calificaciones de hombre malo, ladrón, vatero, &c., solo pueden producir efectos legales dándose la razon del dicho. Estos informes no deben nunca referirse al hecho que los motiva.

31.º.—Ausencia de los reos.—Cuando los presuntos reos no fueren hallados, se investigará de los individuos de sus familias, especialmente de sus parientes mas próximos, y en su caso del cabeza de barangay y vecinos ancianos del barrio, desde cuando faltan de sus casas, á fin de depurar si su ausencia coincide con la perpetracion del delito ó con la fecha en que se ordenó su captura.

32.º.—Declaracion de chinos.—Siendo en extremo frecuente confundir el nombre de un chino con el de otro por la dificultad de escribir con propiedad al dictado los de los individuos de esta nacion, despues de hacer constar sus circunstancias personales en el encabezamiento de las declaraciones que se reciban á los mismos, se espresará el número de su patente, por cuya presentacion se les requerirá en el acto, y la fecha en que se matricularon, en razon á que cada cinco años se verifica nueva matrícula.

33.º.—Sepultura del cadáver.—Se hará constar por diligencia, que firmarán los pedáneos y los testigos acompañados, el sitio en que se dejó sepultura al cadáver y las ropas con que se lo entierre, de

suerte que, si hubiese necesidad de exhumarlo, no se confundiera con otro.

34.º.—*Intercalación de folios.*—Se evitará la intercalación de folios, para lo cual cuando los pedáneos reciban cualquier comunicación que deba obrar en el proceso ó haya que agregar á él otro cualquier documento, terminarán la declaración ó diligencia que estén extendiendo en aquel instante y cruzarán lo restante de la foja á cuya continuación se verificará la unión, y seguirán después actuando en nueva foja que quedará entrelazada poniéndose la primera sílaba de lo que vaya á escribirse al pie de la citada comunicación ó documento. Este enlace de fojas se hará siempre que alguna de ellas empiece con una nueva diligencia.

35.º.—*Modo de efectuar las acumulaciones.*—Los documentos que deban acumularse al proceso y vayan acompañados de escrito ó de oficio de remisión, se pondrán después de estos, cesando la viciosa práctica de colocarlos antes.

36.º.—*Medios de alterar lo escrito.*—Cuanto veces hubiera necesidad de corregir ó añadir alguna palabra, se efectuará haciendo la interlineación oportuna y tachando de una manera legible la enmendada, que se pondrá entre paréntesis, y al final de la diligencia se hará la salvedad antes de las firmas.

37.º.—*Que se raye el blanco que quede en todo renglon.*—Para que estas salvedades no puedan verificarse nunca después de firmada la diligencia, todo renglon que no llegue hasta el fin del margen se terminará con una raya.

38.º.—*Foliatura.*—Se llevará con la debida exactitud la foliatura que se extenderá en la parte superior mas saliente de la foja; y si por cualquier razón se equivocase, ó fuere necesario alterarla, se dará auto mandándolo, y se efectuará dejando legible entre paréntesis, el número que no deba regir y escribiendo el otro á su izquierda, todo lo cual se hará constar por medio de la oportuna diligencia.

39.º.—*Margen de los folios y lo que debe hacerse constar en él.*—La cuarta parte de la izquierda de cada foja se dejará para margen, en el que se expresará sucintamente la clase de diligencia que se ha extendido, el nombre de la persona examinada si fuese declaración ó reconocimiento pericial, y además si es indagatoria, ampliación de esta ó confesión, la que se refiera á persona tratada como reo.

40.º.—*Margen para el cosido.*—Se tomará para el cosido una cuarta parte del margen interior, de modo que lo escrito quede siempre legible y no sea preciso embeber nada de ello en la encuadernación que se procurará llevar con el debido esmero. Y para dar al primer folio la consistencia necesaria, se reforzará en toda la estension de las puntadas con una tira ó pestaña de papel doble de la misma anchura de lo que se deja para el cosido.

41.º.—*Margen de los documentos que no lo tienen.*—Si los documentos que hubieren de acumularse no tuviesen margen, se coserá á ellos una tira de papel con la que se suplirá esta falta.

42.º.—*Lugar de la fecha en los autos.*—Toda providencia se encabezará con la fecha, en que se dicta.

43.º.—*Escritura en los procesos.*—Sea cual fuere el idioma en que se actúe se escribirá con letra clara y tinta de buen negro; y tanto los pedáneos como sus acompañados ó intérpretes firmarán siempre en términos que puedan leerse sin dificultad sus nombres.

44.º.—*Número de renglones de cada folio y de partes de cada renglon.*—Ningun folio pasará de 20 renglones en la parte del sello ni de 24 en la del dorso, ni ningún renglon de 7 partes aporosemamente; y si se presentasen escritos en que se contravenga á esta prescripción, se repelerán por decreto que se extenderá en el mismo escrito, devolviéndolo seguidamente á la parte.

45.º.—*Fechas en todas las diligencias.*—Toda diligencia expresará la fecha en que tiene lugar sin que baste referirse á la de la anterior, lo cual además de originar confusiones en el estudio del proceso, dificulta la saca de testimonios de lugares determinados, siendo preciso al escribano suplir el vacío que produce la falta de dicha fecha.

46.º.—*Modo de extender las declaraciones.*—Cada declaración se extenderá por separado sin que en ningún caso se comprendan dos ó mas en una sola diligencia.

47.º.—*Formulario.*—Para que los Gobernadorcillos comprendan mas fácilmente varios de los precedentes particulares, se les acompañarán copias del formulario formado al efecto, al que se atenderán en la instrucción de las sumarias, debiendo los respectivos Jueces disponer que por el intérprete del Juzgado se traduzca al idioma del país, así como este Real Auto, y al remitirles un ejemplar impreso, circular, dicha traducción para que hagan sacar de ella en buena letra una copia, la cual reservarán tambien en el archivo del Tribunal.

Y previamente póngase este Acuerdo en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.—Así lo acordaron y firmaron.—Siguen las firmas.

Y habiéndose obtenido el asentimiento de S. E. lo comunico á V., acompañándole ejemplares del mismo Real auto y del formulario que en él se cita, para que los distribuya entre los Gobernadorcillos de esa jurisdicción con arreglo á lo prescrito en el particular cuarenta y siete, rogándole se sirva acusarme el recibo.

Lo que para general conocimiento se publica en el Boletín oficial. Manila 20 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gomez. 3

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—El Escmo. Sr. Gobernador Presidente con fecha 16 del actual ha dirigido al Sr. Jefe de esta Real Audiencia la comunicación del tenor siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se me ha comunicado con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de una consulta elevada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia proponiendo la aclaración conveniente á la segunda parte del artículo 58 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 que trata de los casos en que procede la suplica en causas criminales, y acompañando el expediente instruido al efecto. Enterada S. M., y considerando oportuna la aclaración de que se trata, como tambien que la actual dotación de Ministros en las Audiencias de Ultramar permite sin ningún género de obstáculos que sean cinco los que asistan á la vista de las causas en que el

Juez inferior imponga ó el Fiscal de S. M. pida la pena de muerte ó la inmediata, ha tenido á bien disponer que el artículo 58 de la referida Real Cédula, quede redactado de la manera siguiente: Ha lugar al recurso de suplica contra las sentencias definitivas de las Audiencias dictadas en asuntos criminales, en los casos en que es admisible en esta materia segun la legislación vigente. No habrá sin embargo, lugar á este recurso cuando el fallo en segunda instancia hubiese sido acordado por mayor número de votos que el que se determina como estrictamente necesario por el art. 190. En tal caso, se añadirá á la sentencia la cláusula de y ejecútase. Será necesaria la concurrencia de cinco Ministros á la vista de las causas en que el Juez inferior imponga ó el Ministerio Fiscal pida en la segunda instancia, la pena de muerte, ó la inmediata. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Real Acuerdo en el celebrado en 18 del actual, se publica en el Boletín oficial por tres números consecutivos para general conocimiento.

Manila 23 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gomez. 2

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—El Real Acuerdo en el celebrado en 19 del actual se ha servido dar de baja en la matrícula al Licenciado D. Fernando de las Cajas que lo ha solicitado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. A. se publica esta resolución por tres números consecutivos en el Boletín oficial para general conocimiento.

Manila 22 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gomez. 1

Don Francisco de Asis Rovira, Teniente Gobernador por S. M. de la provincia de Cavite y Alcalde mayor Juez en comision de esta de Balaban, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto al ausente, Leoncio Pangilinan, vecino del pueblo de Orion de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta indicada provincia á contestar á los cargos que contra él resulte de la causa núm. 288 que se instruye en este Juzgado sobre fuga; pues de hacerlo así le oiré con arreglo á derecho y en caso contrario continuará la causa entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que hubiere lugar por su ausencia y rebeldía.—Dado en la Casa Real de Balanga á 20 de Octubre de 1860.—Francisco Rovira.—Por mandado del Sr. Juez, Cipriano del Rosario. 2

Por providencia del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos se cita, llama y emplaza á los hijos del finado D. Diego Fernandez Teniente que fué del Regimiento Infantería de la Reina número 2, llamados Francisco y Maria Fernandez, para que por el término de quince dias desde la publicación del presente edicto comparezcan en este dicho Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á ducir los derechos que crean asistírles en los autos de intestado del espresado difunto, apercibidos que de no verificarlo dentro del indicado plazo se proveerá en definitiva en dichos autos sin mas citárles ni emplazarles.

Manila 20 de Octubre de 1860.—Nicolás Domingo. 2

ESCRIBANIA PUBLICA DE LA ALCALDIA MAYOR 1.º DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta provincia recaída en la causa núm. 739, se cita y emplaza á Vita Josefa, mestiza de sangley, del arrabal de Santa Cruz, para que dentro de tercero dia comparezca en este Juzgado 1.º de Manila y oficio de mi cargo para ser notificada de la Real ejecutoria recaída en la misma causa.

Binondo 20 de Octubre de 1860.—Manuel H. Vergara. 1

A solicitud de los interesados y por disposición del Sr. Alcalde mayor segundo de esta provincia, se anuncia la venta en subasta pública de la décima-sesta parte de la Hacienda de Malabon de la provincia de Cavite que corresponde á la testamentaria de D. José Ramirez Florentino, bajo el tipo de cinco mil pesos y reconocimiento del gravamen de dos mil, á censo redimible de un cinco por ciento anual en favor de los fondos de Cajas de Comunidad, para cuya subasta se señalan los dias tres, cinco y seis de Noviembre próximo á efecto de admitir proposiciones en los dos primeros y de adjudicarse en el último á el que las haga mas ventajosas. Binondo y Octubre 17 de 1860.—Eduardo Olgado. 1

Se anuncia al público, que en el dia 25 del corriente, se venderán en subasta géneros embarcados al chino Co Pengco por disposición del Juzgado de la Alcaldía mayor 2.º, cuya subasta tendrá lugar en la Escribanía del que suscribe casa número 29 sita en la calle de Joló de este pueblo de Binondo.

Binondo y Octubre 19 de 1860.—Doroteo Martin de Angeles. 1

Se anuncia al público, que en los dias 5 y 6 de Noviembre próximo entrante á instancia de los herederos del finado D. Gregorio de los Santos, se sacará á pública subasta en los estrados de este Juzgado un solar de doce varas de frente y diez y nueve id. de fondo, sito en la calle Real de Dulumbayan del pueblo de Santa Cruz, linda por el lado derecho con la casa y solar del finado Presbítero D. Simon Rafael, por el lado izquierdo con la casa de D. Celestino Antonio, callejón en medio, y por la parte de atrás con la de D. Silvino Pinada; avaluado en doscientos cincuenta y cuatro pesos. En el primer dia admitirán las pujas, y en el segundo se verificará el remate á las dos de la tarde, en el mejor postor. Oficio de mi cargo en Manila 11 de Octubre de 1860.—Juan N. Toribio. 1

HACIENDA.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.—Sección militar.—Los dueños, consignatarios ó capitanes de buques que deseen interesarse

en el fletamento á favor de la Hacienda pública de un buque de quinientas toneladas de registro, para conducir desde esta Capital á la plaza de Zamboanga, establecimiento de Principe Alfonso en Balabac y viceversa el personal, equipajes y demas efectos de los Regimientos de Infantería números 2 y 4, podrán presentarse en esta Contaduría general el 27 del presente, á las doce en punto de su mañana, á fin de celebrar el respectivo concierto, bajo las condiciones que detalla el pliego que á continuación se cita.

Manila 24 de Octubre de 1860.—Francisco Malats.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que en cumplimiento de lo prevenido por la Intendencia general en oficio de esta fecha, redacta la Contaduría general de Ejército y Hacienda para concertar el fletamento de un buque de 500 toneladas de registro que conduzca á la plaza de Zamboanga y establecimiento de Principe Alfonso en Balabac, el personal, equipajes y demas efectos pertenecientes al Regimiento Infantería del Infante núm. 4, retornando igualmente desde los espresados puntos á esta Capital el personal y mobiliario del Regimiento Infantería de la Reina núm. 2, adicionado con las observaciones y nuevo tipo que designa la espresada Intendencia general en su decreto de 23 del corriente al prestarle su aprobación.

1.º El buque en disposición de navegar con seguridad acreditándolo el contratista con la certificación de la Capitanía del puerto, se hallará dispuesto á emprender su viaje, del 1.º al 5 de Noviembre próximo, el cual será remolcado por uno de los buques de vapor del estado desde Manila al establecimiento de Principe Alfonso en la Isla de Balabac y desde ese punto á la plaza de Zamboanga, verificando su regreso del mismo modo á esta Capital.

2.º El tipo para abrir postura en cantidad descendente se fija en dos mil pesos, pagaderos en oro y plata, por mitad, segun lo establecido; abonándose además al contratista por los pasajeros que conduzca, un peso cincuenta céntimos diarios por cada oficial, cincuenta céntimos por cada sargento, veinte y cinco id. por las otras clases de tropa y á igual respecto por las demas asimiladas.

3.º Será obligacion del contratista retornar de los espresados puntos, el personal equipajes y efectos del Regimiento Infantería de la Reina núm. 2 segun se menciona en el encabezamiento de estas condiciones.

4.º Para proceder al abono de la manutención de los pasajeros, deberá presentar en esta Contaduría general certificación de la Capitanía del puerto del dia de la salida, así como justificará la llegada á los indicados puntos, con otra del Capitan del puerto de Zamboanga y del Gobernador de Balabac. Los pasajeros que de esos puntos conduzca necesitarán certificación del dia del embarque así como otra de dicha Capitanía del dia del desembarque.

5.º Los equipajes y efectos que deban embarcarse para dichos puntos será obligacion del contratista conducirlos á bordo, recibidos de los puntos que se le indiquen, los cuales entregará al completo de bultos y perfectamente secos y bien acondicionados, y asimismo lo que pueda traer de dichos puntos los entregará tambien de su cuenta en el parage que se le señale.

6.º Para satisfacer al contratista el importe del fletamento presentará en esta Contaduría general certificaciones de la entrega de los efectos en los términos espresados en la condicion anterior, cuya certificación podrá expedirla el primer Jefe de dicho cuerpo visada por el Administrador de la Aduana de Zamboanga y por el Gobernador de Balabac, de lo que se entregue allí, así como deberá acreditar la entrega de los efectos que retorne.

7.º El contratista podrá disponer del resto del buque que no ocupe la Real Hacienda en cualquier otra carga particular siempre y cuando que esta no perjudique á la del fisco, para lo cual la colocará con la debida separación y en lugar preferente, cuyos estrechos hará constar á esta Contaduría general con certificación de la Capitanía del puerto, sin que esta circunstancia pueda hacer detener la salida del buque en el plazo fijado.

8.º El trato que deberá dar á bordo á los pasajeros será á los Sres. Gefes y oficiales el conocido por de primera mesa, y de proa á los sargentos y demas clases de tropas, debiendo hacer una distincion en aquellos, cuyo buen trato justificará con certificación de la persona de mas graduación, sin cuyo requisito y demas documentos de que trata la condicion 4.º no le será satisfechos el importe de la manutención.

9.º Si hubiese reclamaciones acerca de dicho trato será detenido el pago hasta que se justifique y á perder el contratista las cuotas que correspondan pagarse por dicho concepto por las personas reclamantes.

10. La Contaduría general cuidará de avisar al contratista la aprobación de la contrata con la conveniente oportunidad.

11. Para garantizar el cumplimiento de lo estipulado se adelantará el contratista, á satisfacción de esta Contaduría general, en la cantidad de 1,000 pesos, lo que verificará inmediatamente que sele anuncie la aprobación de la contrata, ó bien depositará igual suma en el Banco Español Filipino de Isabel II.

12. El buque permanecerá en Zamboanga y Balabac el número de dias que los Gobernadores de dichos puntos crean necesarios para verificar el retorno sin que pueda el contratista reclamar estas dias ni falsos fletes.

Manila 24 de Octubre de 1860.—Francisco Malats.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.—Los apoderados en esta Capital de los Sres. D. Francisco Agustin Mendez de Vigo, Don Toribio Ruiz de la Escalera, D. Emilio Sarabia, D. Manuel Bouteiou, D. José Sanchez Guerrero, D. José Maria Valdenebro y Olloqui, D. José Ochoa-teco y D. Miguel Areiza, así como los albaceas ó herederos de D. José Paez, D. Luis Lima, Don Francisco de Paula Rodriguez, D. Carlos Tobar y D. Marcos de Sola, tendrán la bondad de presentarse en estas oficinas entre ocho de la mañana y cuatro de la tarde con objeto de enterarse de asuntos que les concierne.

Manila 20 de Octubre de 1860.—Victoriano Jareño. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS.—Manila 24 de Octubre de 1860.—El sábado 27 del actual de doce á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de 244 jamones de China decomisados,

bajo el tipo en progresion ascendente de \$ 244 en que están avaluados.—Ormaechea.

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE FILIPINAS.—Autorizado este centro Directivo por Superior decreto de 2 del corriente, para proceder por medio de concierto público á la adquisicion con destino á la Coleccion de tabaco de la provincia de Cagayan, del número de cajas suficientes á contener la cantidad de trescientos mil pesos plata, con dos distintas llaves, dos de respeto, ser aquellas de hierro batido y de mayor cabida que la de veinte y cinco mil pesos cada una de las referidas cajas, bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos cincuenta céntimos por millar de su cabidad y con arreglo á las bases que obran unidas al expediente de su referencia, que desde el dia de hoy se hallarán de manifiesto en esta Dirección y mesa del negociado respectivo, las personas que quieran encargarse de este servicio, podrán presentarse en la misma á hacer sus proposiciones el dia veinte y nueve del corriente á las doce en punto de su mañana en que ha de tener efecto dicho acto.

Binondo 18 de Octubre de 1860.—Rafael Zaragoza.

INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS DE FILIPINAS 17 de Octubre de 1860.—Autorizada esta dependencia para adquirir por medio de concierto público una máquina de cortar papel con destino á la fabrica de cigarrillos y recomposicion de las que actualmente se hallan funcionando en dicho establecimiento con arreglo al pliego de condiciones y presupuestos que obran en esta oficina, las personas que quieran encargarse de la construcción y composicion de aquellas, se presentarán en la misma á hacer sus proposiciones el dia 31 del actual á las doce en punto de su mañana.—Felix Gonzalez.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE REAL HACIENDA.—Debiendo celebrarse concierto en esta Comandancia general el cinco de Noviembre próximo de once á una de su mañana para contratar las obras de reparación del camarin carenero de los buques del Resguardo de este cuerpo, con sugestion al presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha estarán de manifiesto en la oficina de la Comandancia subalterna de bahia, sita en el muelle de San Fernando; los que quieran prestar este servicio, presentarán sus proposiciones el dia y hora señalados para la adjudicacion al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 17 de Octubre de 1860.—F. Enriquez.

COMANDANCIA GENERAL DEL RESGUARDO DE REAL HACIENDA.—Dispuesto por el Escmo. Sr. Inspector de dicho cuerpo se vendan en pública almoneda los sesenta y un sables con vainas de fierro, los noventa y tres pares de espuelas, los cuarenta y un id. de estribos, los treinta y tres bocados, los veinte y seis cabezones, los cincuenta y cuatro sacos para pienso, los sesenta y seis morrales, las doscientas catorce almoazas, las doscientas nueve bruzas, los cinco clarines, las nueve cornetas, los malletes de cuero, las cartucheras con bandolera, las cananas, los cintarones y demas calceos de infantería y caballería existentes en el almacén del cuerpo, se anuncia al público que la referida subasta ha de verificarse á las dos de la tarde del dia veinte y cuatro del próximo mes de Noviembre, en la oficina de esta Comandancia general, para lo cual desde esta fecha se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y efectos que han de venderse en la casa cuartel del mismo sita en la plaza de Binondo.

Manila 23 de Octubre de 1860.—F. Enriquez.

En virtud de providencia de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de estas Islas de veinte y ocho de Setiembre último, se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias improrrogables á D. Juan de Ocampo, Subteniente retirado de la Compañía de Obreros de esta plaza, apercibidos que de no presentarse en dicho término se le tendrá por notificado y en su ausencia y rebeldía se procederá contra los bienes que se le tienen embargados. Manila dos de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Mariano Saló.

Se anuncia al público, que el dia 15 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en la Junta de Reales Almonedas, que se verificará en los estrados de la Intendencia, se sacará á pública subasta el arriendo por tres años del puente de caña en el pueblo de Taguig del sitio de Pulutan malauqui de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de cincuenta y cinco pesos anuales, y con sugestion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio, acudirán suficientemente garantidos en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas Manila 3 de Octubre de 1860.—M. Saló.

Se anuncia al público, que el dia 15 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en la Junta de Reales Almonedas, que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará á pública subasta el arriendo por tres años de vadoos de los barrios de Sumacab, Samon y Bagabanga del pueblo de Cabanatuan de la provincia de N.º Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cinco pesos anuales, y con sugestion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio, acudirán suficientemente garantidos en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas Manila 3 de Octubre de 1860.—M. Saló.

CORPORACIONES.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS.—Debiendo celebrarse el sábado 27 del actual á las ocho de la noche la sesion ordinaria que vienen los estatutos, se pone en conocimiento de los Señores socios para su asistencia.

Manila 24 de Octubre de 1860.—El Vice-Secretario, Manuel Garrido.